



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

**N° 274/22
Sucre, 20 de julio de 2022**

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 06 de junio de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, la nota GDH-399-2022, emitida por la Abog. M. Jhoanna Acuña Anibarro, GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, mediante la cual hace conocer al Lic. Oscar Sandy Rojas, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, señalando que la Resolución Autonómica Municipal No. 016/22 de 26 de enero de 2022, que declara la prescripción de la responsabilidad administrativa en favor de Iván Jorge Arciénega Collazos y Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio; al respecto la Gerencia de Servicios Legales, emitió el Informe No. LH/AA07/Y22 de 03 de mayo de 2022, que adjunta para conocimiento y cumplimiento de sus recomendaciones.

Que, el Informe Legal de la GERENCIA DE SERVICIOS LEGALES No. LH/AA07/Y22 de 03 de mayo de 2022, en las consideraciones legales, establece entre otros temas, lo siguiente:

La Contraloría General del Estado, a través de la Gerencia Departamental de Chuquisaca, efectuó en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS) la Supervisión a la Valoración de las Categorías de los Inmuebles ubicados en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre, gestiones 2018 y 2019.

Como resultado de dicha supervisión, se identificó el incumplimiento de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14, Ley de Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014; incumplimiento que se hizo conocer al Concejo Municipal de Sucre mediante la nota administrativa GDH-828-2021 GH/GP43/O20 W3 de 15 de septiembre de 2021.

En conocimiento de la nota de la Gerente Departamental de la Contraloría y considerando los Informes de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, el Pleno del Concejo Municipal, emitió las Resoluciones Nos. 319/21 de 30 de septiembre de 2021 y la 409/21 de 11 de noviembre de 2021, en su artículo 1°. Resuelve:

ARTÍCULO 1°. En base al presente informe y en cumplimiento al artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, se dispone MODIFICAR Y COMPLEMENTAR la Resolución Autonómica Municipal No. 319/21 de fecha 30 de septiembre de 2021, DISPONIENDO que la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, APERTURE el Proceso Administrativo Interno contra Iván Jorge Arciénega Collazos y Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, por presuntas contravenciones en el ejercicio de las funciones de Alcalde y Alcaldesa Municipal del GAMS. en los periodos descritos de (29/5/2015 – 14/11/2019) y (18/11/2019 – 4/5/2021)

Cumplido el procedimiento de rigor, en Sesión Plenaria de 26 de enero de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME FINAL C.E. No. 001/2022 de 19 de enero de 2021, emitido por la Comisión de Ética, así como el memorial de prescripción de la responsabilidad administrativa presentado el 20 de enero de 2022 por Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, y el Informe Legal No. 002/22 de 25 de enero de 2022, emitido por Asesoría General del Pleno; luego del tratamiento y consideración de los indicados documentos, el Concejo Municipal, emitió la Resolución Autonómica Municipal No. 016/22 de 26 de enero de 2022, disponiendo lo siguiente:

Art. 1°. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por el procesado: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, por memorial de 14 de diciembre de 2021, aplicando las normas con relación a la TEMPORALIDAD y/o PERIODO de sus funciones de Alcalde Municipal de Sucre y cometida la contravención por OMISIÓN entre el (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), a la fecha del inicio del proceso y citación con el proceso



administrativo interno, el 3 y 7 de diciembre de 2021; han transcurrido MÁS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, por lo que, la Responsabilidad Administrativa del Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, calificadas en el Auto de 3 de diciembre de 2021, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, en sujeción a las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.

Art. 2º. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por la procesada: Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, por memorial presentado el 20 de enero de 2022 (Reg. CM-115), aplicando las normas con relación a la TEMPORALIDAD y/o PERIODO de sus funciones de Alcaldesa Municipal de Sucre y considerando que la contravención se generó por OMISIÓN al incumplimiento del plazo previsto de los SEIS MESES conforme a la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley Municipal No. 34/14, publicada el 10 de octubre de 2014, el plazo de los seis (6) meses, se cumplió el 10 DE ABRIL DE 2015 y el ejercicio de sus funciones como Alcaldesa Municipal se inició en el periodo del (18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), la responsabilidad administrativa se encontraba PRESCRITA, más aun tomando en cuenta la fecha de inicio del proceso administrativo y citación que se realizaron el 3 y 7 de diciembre de 2021 y las calificadas en el Auto de 3 de diciembre de 2021, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, conforme lo establecen las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos; decisión asumida con la facultad conferida por el art. 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo.

Que, sobre la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SU PRESCRIPCIÓN, según el Informe de la Contraloría, señala:

En cuanto a la prescripción de la responsabilidad administrativa, el artículo 16 del Decreto Supremo No. 23318-A, también modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo No. 26237, dispone:

ARTÍCULO 16 del Decreto Supremo No. 23318-A, modificado por el Decreto Supremo No. 26237, establece la (PRESCRIPCIÓN): La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

En cuanto a la comisión de las contravenciones, para fines del cómputo de la prescripción, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), a través de la Sentencia de Sala Plena 157/2015 de 20 abril de 2015, señaló:

(....) . corresponde puntualizar que desde el punto de vista de la prescripción y su cómputo, es absolutamente relevante considerar el día de su comisión, lo cual resulta sencillo en los casos de infracciones de consumación **instantánea**, empero en los casos de infracciones **permanentes**, el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta perdura entre tanto dure la conducta (....) **entendiéndose que el plazo de la prescripción en este caso, comienza a correr desde el momento en que cesa el deber de actuar (...).**

Por otra parte, respecto a la vigencia de las normas, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha establecido en la **Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0630/2014 de 25 de marzo de 2014 que (....) las normas legales tienen vigencia indeterminada en el tiempo, de ello emerge un deber permanente en su acatamiento, tanto por gobernantes como gobernados, en sujeción estricta al principio de legalidad (...).**

En este entendido, las normas legales tienen vigencia indefinida mientras no sean derogadas, abrogadas o declaradas inconstitucionales, por lo cual los gobernantes como los gobernados, en sujeción al principio de legalidad, tienen el deber permanente de su obediencia, acatamiento y observancia. Asimismo, para el cómputo de la prescripción de las infracciones o contravenciones administrativas, se debe considerar el día de su comisión; sin embargo, existen infracciones que no se consuman de forma instantánea, sino que su consumación perdura en el tiempo, **por lo cual su prescripción se computa desde que cesa el deber de actuar del infractor.**

Conforme lo señalado, **la obligación de cumplir las normas legales perdura mientras éstas tengan vigencia, y en el caso de que las mismas establezcan obligaciones para determinados cargos de la administración pública, los servidores públicos que los desempeñan se encuentran obligados al cumplimiento de los mandatos normativos**



correspondientes mientras ejerzan esos cargos, más aún si se considera que el numeral 1 del art. 108 de la Constitución Política del Estado (CPE), especialmente aplicable para las autoridades administrativas, establece como un deber principal de todo ciudadano, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

En ese sentido, considerando que las normas legales tienen vigencia indeterminada en el tiempo, toda nueva autoridad asume las obligaciones que a su cargo le asignan las normas aprobadas con anterioridad al ejercicio de sus funciones, obligación que en el marco del artículo 108.1 de la Constitución Política del Estado resguarda además a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, el incumplimiento de la norma (que contiene un deber legal específico) por parte de un servidor público que, de forma temporal y por un período determinado, ejerció o ejerce el cargo sobre el cual recae dicho deber positivo (deber legal de actuar), **no implica que este deber deje de subsistir, toda vez que la obligación continúa para el siguiente servidor público que ocupe el cargo definido por la norma como sujeto pasivo de la misma.**

De lo anterior, se desprende que los **servidores públicos deben cumplir el deber específico impuesto por la norma legal sobre los cargos que desempeñan aun cuando dicho deber haya sido omitido por el servidor público que antecedió en el cargo, por lo cual si durante el ejercicio de sus funciones no dan cumplimiento a dicho deber legal, incurrirán también en una omisión que se prolongará en el tiempo y que se consumará cuando dejen de desempeñar el cargo, lo cual repercutirá en el cómputo del término de la prescripción de la responsabilidad administrativa.**

PUNTO 3. CONCLUSIONES, el Informe de la Contraloría, señala: De acuerdo con los antecedentes y las consideraciones expuestas, establece las siguientes conclusiones:

3.1. El incumplimiento de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley Municipal No. 43/14 **se constituye en una contravención permanente que se ha cometido de forma continuada por los servidores públicos que han ejercido el cargo de Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por lo cual su prescripción comienza a correr desde el momento en que cesó el deber de actuar de las indicadas ex autoridades.**

3.2. La Contraloría General del Estado puso en conocimiento del Concejo Municipal de Sucre la nota administrativa GDH-828-2021 GH/GP43/020 W3 de 15/09/2021 en fecha 21/09/2021, fecha anterior al cumplimiento del término de la prescripción de la responsabilidad administrativa de Iván Jorge Arciénega Collazos y Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio.

3.3. La Resolución Autonómica Municipal No. 016/22 de 26/01/2022, emitida por el Concejo Municipal de Sucre, declaró la prescripción de la responsabilidad administrativa a favor de Iván Jorge Arciénega Collazos y Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, **efectuando un cómputo erróneo del término de la prescripción, considerando como inicio del mismo a la fecha del cumplimiento de los seis meses del plazo señalado por la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley Municipal No. 43/14 y no así la fecha de la conclusión del ejercicio del cargo de Alcalde y Alcaldesa Municipal,** respectivamente,

3.4. El proceso administrativo disciplinario en contra de Iván Jorge Arciénega Collazos y Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio se abrió en fecha 03/12/2021, es decir después de 52 días hábiles de presentada la nota administrativa GDH-828-2021 GH/GP43/020 W 3, lo cual demuestra una dilación indebida más allá de lo previsible o razonable, **que permitió que opere la prescripción para el primero de los denunciados.**

3.5. Considerando la fecha de la apertura del proceso administrativo disciplinario, en el marco de lo establecido en el artículo 18 del Decreto Supremo No. 23318-A, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo No 26237, **el término de la prescripción para Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio se encuentra interrumpido, por lo cual no existirá óbice para su procesamiento disciplinario; sin embargo, la Resolución Autonómica Municipal No. 016/22 efectuando un cómputo incorrecto, declaró la prescripción a favor de la misma.**

3.6. **Al constituirse la omisión de la aprobación del catálogo del Centro Histórico de Sucre en una contravención permanente, el Alcalde Municipal en actual ejercicio del cargo, también se encuentra obligado a cumplir con dicho deber jurídico mientras la Ley No. 43/14 se encuentre en vigencia.**



En el Punto 4. RECOMENDACIONES del Informe de la Contraloría, entre otros temas, señala:

Por lo expuesto, se recomienda que el presente informe legal se ponga en conocimiento del Concejo Municipal de Sucre, para que se asuman las determinaciones que correspondan en el marco de su normativa interna y el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, aprobado por Ordenanza Autonómica Municipal No. 008/19 de 25/02/2019.

Que, sobre las observaciones de la CONTRALORÍA señalando erróneo cómputo del plazo, para establecer el término de la PRESCRIPCIÓN en el proceso Administrativo Interno, seguido en contra de las ex Autoridades Ejecutivas: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DEL GAMS (Desde 29/05/2015 hasta 14/11/19) y la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ALCALDESA MUNICIPAL DEL GAMS (De 18/11/2019 hasta 04/05/2021), señalando que no existe prescripción administrativa, en el caso de la ALCALDESA: Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, al respecto, se realizan las SIGUIENTES CONSIDERACIONES CON RELACIÓN AL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

El **Instituto de la PRESCRIPCIÓN** en materia administrativa es definido como la pérdida o extinción de un derecho por parte de la administración pública por su desuso, es la sanción a la inacción de la administración por no ejercer el derecho que ésta tiene para determinado fin en el tiempo previsto por ley.

PERCY ALBERTO CATAFORA P., doctrinario del derecho administrativo sostiene que: "la prescripción en materia administrativa se caracteriza por ser extintiva o liberatoria, a través de ésta se extinguen derechos y acciones de la administración pública porque ésta no da señales de vida durante el plazo fijado por ley, de esa forma se pone de relieve que, junto con el transcurso del tiempo, lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante la extensión de aquel; es lo que se ha denominado con acierto, como el silencio de la relación jurídica".

Según MANUEL OSSORIO Y FLORIT- DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. Pág. 780. PRESCRIPCIÓN. En Derecho Civil, Comercial y Administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la Ley determina, y que es variante según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llámase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar. El Diccionario de la Academia define con acierto esta institución cuando dice que es la acción y efecto de prescribir, o de adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la Ley señal, o caducar un derecho por el lapso señalado también a este efecto para los diversos casos. En Derecho Penal, extinción de la responsabilidad por el transcurso del lapso fijado por el legislador para perseguir el delito o la falta, incluso luego de quebrantada una condena.

SEGÚN LA DOCTRINA, CONTENIDA EN EL LIBRO DE DERECHO ADMINISTRATIVO – FUNDAMENTOS, GESTIÓN Y RESPONSABILIDADES; Celín Saavedra Bejarano, dice:

PRESCRIPCIÓN. Tanto para servidores como para ex servidores públicos, la responsabilidad administrativa prescribe en el lapso de dos años, computables a partir de cometida la contravención. Este plazo no se opera de oficio; es decir, no podrá ser la Unidad de Auditoría Interna o la Contraloría quienes determinen la prescripción de la responsabilidad a tiempo de analizar la denuncia o efectuar la auditoría, ni el Sumariante de oficio antes de disponer el inicio del proceso o cuando lo esté sustanciando, sino que necesariamente tendrá que ser invocada por el procesado dentro de un proceso administrativo interno y resuelto expresamente por la autoridad legal competente (Sumariante o quien resuelva el Recurso Jerárquico).

La línea jurisprudencial al respecto nos señala que a través de la SC 0636/2011 -R de 3 de mayo de 2011, sienta como jurisprudencia que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus commissi delicti, que establece que la Ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, aplicándose esta excepción de la Ley más favorable tanto a delitos como contravenciones tributarias ..(sic). La aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: La aplicación del derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está los casos de la Ley más benigna.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL CONCEJO MUNICIPAL.



ARTÍCULO 21 (PRESCRIPCIÓN). La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores públicos como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpirá con el inicio de un proceso administrativo interno en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22 (INVOCACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN). La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor o ex servidor público del Concejo Municipal que pretenda beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

DECRETO SUPREMO No. 23318-A, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO No. 26237.-

ARTÍCULO 16 (PRESCRIPCIÓN): La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente.

LEY No. 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES)

ARTÍCULO 79 (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES): Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley.

DOCTRINA: PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS – GESTIÓN 2019, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

P.1.6. DE LA PRESCRIPCIÓN.

“...la prescripción en esencia refiere a que la Administración Pública pierde esa facultad sancionadora de la que está conferida, al no hacer ejercicio de la misma en el transcurso del tiempo, dos (2) años de acuerdo a normativa, transcurrido este plazo sin que efectúe cualquier acto administrativo relacionado con los hechos, y que pueda ser considerado para interrumpir la prescripción, la Administración queda imposibilitada de imponer sanciones al administrado...”

P.1.6.2. DE LA PRESCRIPCIÓN. “...se tiene que, la prescripción de las infracciones se da a los dos años de ocurridos los hechos -omisión o comisión- por inacción de la Autoridad Reguladora, salvo que exista algún acto administrativo o diligencia de dicha Autoridad dentro de dicho período, en cuyo caso se interrumpe el cómputo de la prescripción hasta que cese la actividad que originó la interrupción...”

P.1.6.3. DE LA PRESCRIPCIÓN. “...es preciso recurrir al análisis del instituto jurídico de la prescripción, con énfasis en su interrupción, para lo que es menester acudir a los precedentes administrativos de regulación financiera que se transcriben a continuación:

RESOLUCIÓN JERÁRQUICA SG SIREFI RJ 05/2007 de 10 de enero de 2007: “...la prescripción de la acción administrativa sancionatoria queda interrumpida con el acto que inicia las investigaciones o diligencias preliminares, ya sea con la presentación de una denuncia, o con la iniciación de oficio del procedimiento sancionatorio, siempre y cuando estos actos sean de conocimiento del supuesto infractor. También puede darse el caso en sentido que la prescripción puede quedar interrumpida con la Notificación de Cargos cuando a juicio de la autoridad administrativa no se requiere actuaciones previas a la Notificación de cargos y procede directamente a notificar cargos al regulado para conocer los justificativos del incumplimiento...”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 056/2015 de 10 de agosto de 2015: “...La concurrencia de la prescripción determina la extinción de un derecho –o para el caso, de una obligación- por su inejercicio en el término temporal previsto para ello; de allí es que el artículo 79° de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, señala que “las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años”.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 459 de 04 de diciembre de 2017, emitida por el MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA, sobre la PRESCRIPCIÓN, realiza las siguientes consideraciones:

En el **CONSIDERANDO (3) Punto 8, con relación al INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN**, dice: En relación a la prescripción y de acuerdo a que: “en nuestra legislación solamente se menciona el tiempo de prescripción, de las infracciones, sin mencionar para nada, la existencia de alguna condición o un mecanismo que suspenda esta prescripción, lo que no ocurre con el caso de las sanciones que si tienen una previsión expresa al respecto, de acuerdo a lo establecido



por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Sobre el particular, tenemos también la previsión contenida; en el artículo 1501 del Código Civil que en el Capítulo correspondiente a las causas que suspenden la prescripción, textualmente dice: "(Regla General) la prescripción solo se suspende en los casos de excepción establecidos por la Ley...(sic).

En el ámbito del **Derecho Administrativo Sancionador**, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá de un plazo razonable; y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad. Asimismo, debe señalarse que en el derecho administrativo sancionador, la prescripción tiene un fundamento dual; así, desde la perspectiva del administrado, la prescripción viene a constituir una garantía que se traduce o expresa en el deber de contigüidad temporal que debe mediar entre la acción infractora y la reacción sancionadora, y que tiene su base en el principio de seguridad jurídica, en virtud del cual el administrado debe conocer con certeza hasta cuando es perseguible la conducta ilícita por el cometida y, por otra parte, para la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad.

En nuestro ordenamiento administrativo, la prescripción en cuanto a infracciones y sanciones se encuentra normada por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala: "Las Infracciones prescribirán en el **término de dos años**. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un 1 año. La prescripción de las sanciones se interrumpe mediante la iniciación del procedimiento de cobro (...)"

"... En este entendido, corresponde determinar el momento que empieza a correr la prescripción, que siguiendo la doctrina se da **desde la fecha de la comisión de la infracción o falta administrativa** hasta que el procedimiento investigativo o sancionatorio se haya iniciado, el cual a su vez interrumpe plazo de la prescripción.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0334/2019 S4. III. FUNDAMENTOS DEL FALLO. II.2. Sobre la prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores y ex servidores públicos.

(...) La responsabilidad por la función pública es la aptitud legal que tiene todo servidor o ex servidor público para responder por sus actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Nace del mandato que el soberano otorga a los Órganos del Estado para que, en su representación, administren los recursos públicos en el marco del bien común y del interés público. **Se entiende por acción**, el efecto o resultado de hacer, jurídicamente se comprende como la facultad legal de ejercitar una potestad, **y por omisión se entiende** como la abstención de hacer lo que señalan las obligaciones establecidas en las normas.

Por disposición del art. 28 de la Ley 1178 (LACG) –Ley de Administración y Control Gubernamental de 20 de julio de 1990–, existen cuatro tipos de responsabilidad en los que puede incurrir todo servidor público, a saber: La administrativa, la civil, la ejecutiva y la penal. En cuanto a la primera, los arts. 29 LACG; y, 13 Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1991 – Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, establecen que hay responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Cabe destacar que su naturaleza es exclusivamente disciplinaria, conforme se infiere del tipo de sanciones previstas en el art. 29 de la LACG, ya citada.

El art. 16 DS 23318-A, dispone que: "La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos. Este plazo se interrumpe con el inicio de un proceso interno en los términos previstos por el artículo 18 del presente Reglamento. La prescripción deberá ser necesariamente invocada por el servidor público que pretende beneficiarse de ella y pronunciada expresamente por la autoridad legal competente...";



De manera que, la norma transcrita establece claramente que en tratándose de la **responsabilidad administrativa, la misma prescribe a los dos años de cometida la contravención, entendiéndose por ella a la acción u omisión del servidor o ex servidor público correspondiente.**

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1709/2004-R

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO. III.1. Con relación a la formulación y resolución de la excepción de prescripción ante el Tribunal de alzada o casación.

La **prescripción**, es definida como un medio de liberarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una conducta penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley, siendo el transcurso del tiempo el factor predominante para que opere esta excepción (Máximo Castro); la misma que encuentra su fundamento, conforme anota Soler, en el simple transcurso del tiempo, en la desaparición de los rastros y efectos de delito, en la presunción de la buena conducta y en el olvido social del hecho, entre otros.

Al analizar la **prescripción en materia penal**, la jurisprudencia ha señalado que **"es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción"** cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica.

Así lo ha señalado la SC 1030/2003-R, de 21 de julio, desde la medianoche del día en que se cometió el delito para las infracciones **penales instantáneas**; y que, **en los delitos permanentes**, la prescripción comienza a correr desde el momento en que cesa su consumación. En este orden, corresponde precisar que los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico atacado, se clasifican en tipos instantáneos y tipos permanentes. **En los delitos instantáneos**, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica (Ej. El delito de homicidio); en cambio, **en los delitos permanentes**, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica, sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva".

"Artículo 119.- (Punto de partida para la computación de los delitos). El término empieza a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación: para los delitos tentados, desde el día en que se suspendió la ejecución; para los delitos cuya existencia o modalidad requiere diversos actos o diversas acciones -delitos colectivos y continuados- desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción; para los delitos permanentes desde el día en que cesa la ejecución".

Complementariamente a lo señalado, en función a la duración de la ofensa al bien jurídico vulnerado, **los hechos ilícitos se dividen en delitos instantáneos**, que -como se tiene referido en la SC citada precedentemente- son aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo quedan realizados o tipificados, sin que se requiera acción posterior para su continuidad o vigencia. Los **delitos permanentes**, son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito. Sin embargo, la doctrina también considera dentro de esta clasificación a los **delitos instantáneos con efectos permanentes**, que son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0283/2013.

III.2. La Prescripción de la Acción Penal...(sic) Refiriéndose a la prescripción en materia penal, la SC 0023/2007-R de 16 de enero, señaló lo siguiente: "El art. 29 del CPP determina los plazos para la prescripción de la acción penal, atendiendo al máximo legal de la pena privativa de libertad (presidio o reclusión) prevista para los distintos tipos penales establecidos en el Código Penal. Los términos señalados en esa norma, de acuerdo al art. 30 del CPP, empiezan a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación, y pueden interrumpirse por la declaratoria de rebeldía del imputado, como se analizará posteriormente, y suspenderse en los siguientes casos previstos en el art. 32 del CPP, que de manera expresa determinó que la denuncia no constituye causal de interrupción o suspensión de la prescripción al no estar contemplada en los arts. 29 y 31 CPP.



III.3. La estafa y su caracterización como delito instantáneo. (sic)... La SC. 190/2007-R de 26 de marzo, haciendo referencia a las SSCC. 1190/2001-R y 1709/2004-R concluyó lo siguiente: **En los delitos instantáneos**, la acción coincide con el momento de consumación del delito, en tanto que, en los **delitos permanentes**, la consumación del delito se prologa en el tiempo. Ambos tipos de delitos están previstos, de manera indirecta en el art. 30 del CPP, cuando la norma que establece el momento desde el cual empieza a computarse el término de la prescripción. Así, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación.

Ahora bien, en la doctrina además de los delitos instantáneos y permanentes se hace referencia a un tercer grupo de delitos, denominados continuados, en los cuales existe una pluralidad de acciones u omisiones homogéneas, en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, y con unidad de propósito, con las que infringe una misma o similar norma penal.(sic).

En el delito continuado cada acción cometida por el sujeto activo es constitutiva del tipo penal, es decir, ya es un delito, lo que supone que la acción coincide con la consumación del delito (si es un delito instantáneo), pero para efectos de compulsar el término de la prescripción en el delito continuado, sólo se toma en cuenta la última acción realizada.

En Bolivia, el delito continuado no está previsto en nuestras leyes penales, pues el Código de Procedimiento Penal, como se señaló precedentemente, solo hace referencia, de manera indirecta, a los delitos instantáneos y a los permanentes; consecuentemente, en virtud al principio de legalidad (...); no puede aceptarse la construcción jurisprudencial de este delito, y menos que ese entendimiento sea aplicado contra el imputado. En tal sentido, una pluralidad de infracciones, sólo puede unificarse cuando así lo dispone la Ley (por ejemplo, el concurso real previsto en el art. 45 del CP) y ante su silencio, la autoridad judicial como intérprete, debe penarlas de manera individual. (sic....).

En ese orden, la ya citada SC. 0190/2007-R, más adelante señaló que: "...la **estafa es un delito instantáneo**, pues se consuma en el momento en el que el sujeto pasivo realiza el acto de disposición patrimonial, sin que su consumación se prolongue en el tiempo. Lo mismo sucede con el **delito de estelionato**, que se consuma en el momento en el que el sujeto activo vende o grava como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados, o cuando vende, grava o arrienda, como propios los bienes ajenos.

Consecuentemente, la prescripción de ambos delitos (refiriéndose a la estafa y estelionato) debe empezar a computarse desde la media noche del día en que fueron cometidos, conforme a la regla contenida en el art. 30 del CPP.

CONSIDERACIONES SOBRE CONTRAVENCIONES INSTANTÁNEAS Y PERMANENTES, EN EL MARCO DEL INFORME DE LA CONTRALORIA, SEÑALANDO QUE SE REALIZÓ EL CÓMPUTO ERRÓNEO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS EX AUTORIDADES EJECUTIVAS DEL GAMS: ING. IVÁN JORGE ARCIÉNEGA COLLAZOS Y LA SRA. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO; EN EL MARCO DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA SEÑALADA.

Según el Informe de la Contraloría, la obligación del Órgano Ejecutivo Municipal para actualizar el catálogo del Centro Histórico de Sucre, subsiste y perdura en el tiempo más allá de haberse cumplido el plazo de los SEIS MESES señalado en la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14; **dicha actualización se constituyó en un mandato normativo imperativo, de cumplimiento obligatorio, inmediato e inexcusable, cuya omisión se prolonga en el tiempo en la medida en que el Alcalde o Alcaldesa Municipal (sujeto pasivo) no cumplan con el objetivo jurídico de la norma, como ser la: Actualización del Catálogo del Centro Histórico de Sucre.**

Dentro de ese alcance, el cómputo del plazo de la PRESCRIPCIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN POR OMISIÓN de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14 (según el Informe de la Contraloría), no puede comenzar a correr mientras persista su incumplimiento por parte del servidor público que ejerce el cargo de Alcalde o Alcaldesa Municipal, aplicando el entendimiento asumido por el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la Sentencia de Sala Plena 157/2015 de 20/04/2015, en estos casos, se entiende que LA PRESCRIPCIÓN COMIENZA A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE CESA EL DEBER DE ACTUAR DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO.

En esa línea jurisprudencial, fundada por la Sentencia de Sala Plena referida, las Salas Especializadas del Tribunal Supremo han establecido en posteriores fallos, lo siguiente:



SENTENCIA No. 90: TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADM. PRIMERA (24/10/16)

CONSIDERANDO II. II.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO: (.....sic).... Con relación a la PRESCRIPCIÓN invocada, corresponde señalar que, el art. 79 de la LPA, dice: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años", en ese marco, se tiene que, en materia de procedimientos sancionatorios, la potestad punitiva del Estado requiere ser utilizada restrictivamente y no debe apartarse de los principios generales del Derecho Penal, que se encuentran consagrados constitucionalmente en el marco de la política criminal de cada Estado. Ahora bien, la norma glosada, prevé la extinción de las infracciones en un determinado término, que debe transcurrir ininterrumpidamente, durante el cual debe existir inactividad del titular de la acción, concluyéndose que la sanción de extinción corresponde a la inacción y no al devenir del tiempo. A ello se añade, que ese transcurso se interrumpe con la actividad destinada a procesar la infracción conforme al procedimiento señalado al efecto. **Corresponde puntualizar que desde el punto de vista de la prescripción y su cómputo, es absolutamente relevante considerar el día de su comisión, lo cual resulta sencillo en los casos de infracciones de consumación instantánea, empero en los casos de infracciones permanentes, el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta perdura entre tanto dure la conducta, como ocurrió en el caso de autos,** en el que la demandante al ostentar la posición de Administradora de Fondos de Pensiones, tiene el deber de iniciar, tramitar y concluir los procesos ejecutivos sociales con la finalidad de cobrar los aportes de sus afiliados, **entendiéndose que el plazo de la prescripción en este caso, comienza a correr desde el momento en que CESA el deber de actuar;** es decir, cuando percibe los aportes devengados, por consiguiente es acertado el criterio de la autoridad demandada al sostener que las infracciones por las que fue procesada no estaban prescritas en el momento del inicio del proceso sancionatorio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: SALA PLENA – SENTENCIA No. 309/2017 (3/5/17)

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

VI.2. DE LA PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEL INICIO DEL CÓMPUTO DE LA MISMA Y SU INTERRUPCIÓN. La prescripción de las infracciones y sanciones en el ámbito administrativo, ha sido diseñada por el legislador ordinario a través de lo establecido en el art. 79 de la LPA, que refiere: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley". En materia de seguros, el art. 4 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado mediante RA IS 602 de 24 de octubre de 2003, estableció: "La acción de la Superintendencia para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de la fecha de realización de los hechos actos u omisiones constitutivos de la infracción..."

Para establecer el momento del inicio del cómputo de la prescripción, debemos determinar primero la naturaleza de la infracción cometida por el administrado, al respecto el AS 157/2015 de 20 de abril emitido por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia señaló: "...Corresponde puntualizar que desde el punto de vista de la prescripción y su cómputo, es absolutamente relevante considerar el día de su comisión, lo cual resulta sencillo en los casos de infracciones de consumación instantánea, empero en los casos de infracciones permanentes, el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta perdura entre tanto dure la conducta..."

(.....) el término de la prescripción en cada caso, teniendo como referencia lo establecido en los arts. 79 de la LPA y 4 de la RA IS 602, es decir **los dos años a partir de la comisión del hecho, asumiendo que nos encontramos ante una infracción instantánea con efectos permanentes,** bajo esta premisa tenemos que, si las pólizas JOB-ORU-0273 y JIA-ORU-0202 de 1 de junio de 2009 tenían vigencia hasta el 28 de diciembre de 2009 el hecho sancionable tiene como término prescriptivo el 28 de diciembre de 2011, asimismo, si las pólizas JOB-ORU-0285 y JIA-ORU-0218 de 5 de noviembre de 2009 tenían vigencia hasta el 3 de febrero de 2010, su término para la prescripción se cumplía el 3 de febrero de 2012, siempre y cuando, no hubiera habido causal para la suspensión de este cómputo, extremo que en el presente caso se produjo al existir una denuncia por parte del beneficiario del seguro.

A este respecto, y específicamente con relación a la suspensión del término de la prescripción por la interposición de una denuncia ante la instancia competente, la Sentencia 137/2013 de 18 de abril emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, señaló: "Respecto al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, **al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido (...).**"



Por otro lado, en el ámbito de la Administración Pública, en relación a las Infracciones Instantáneas y Permanentes, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en ejercicio de la función de administrar justicia, a través de los recursos administrativos que conoce, ha entendido lo siguiente:

Según los PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS – GESTIÓN 2019, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, tiene previsto: I.3. DE LAS INFRACCIONES INSTANTÁNEAS Y PERMANENTES.

“..... La INFRACCIÓN INSTANTÁNEA se constituye en aquella infracción al ordenamiento jurídico administrativo que por su naturaleza CESA INMEDIATAMENTE después de consumada o configurada la conducta activa y omisiva, y por lo tanto el cómputo de la prescripción se inicia al día siguiente de dicha consumación.

Las INFRACCIONES PERMANENTES, se configuran cuando la vulneración o infracción administrativa cometida se PROLONGA a través del tiempo, como consecuencia de la CONTINUIDAD DEL COMPORTAMIENTO O CONDUCTA, la misma que se debe llevar a cabo de manera permanente (como su nombre lo indica), es decir, que no se agota en un solo momento, a causa de la continuidad el comportamiento del infractor, mismo que prosigue en el tiempo. En consecuencia, la prescripción deberá computarse a partir del día siguiente en que CESÓ la continuidad por permanencia del hecho ...”

Asimismo, en los PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS – GESTIÓN 2020, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, tiene previsto: I.2. DE LAS INFRACCIONES INSTANTÁNEAS O PERMANENTES.

“Sin embargo, en cuanto a la explicación de la ASFI, referente a que la conducta infractora efectuada por la recurrente fue de manera continuada o permanente, es necesario traer a colación la siguiente jurisprudencia constitucional, que, en relación a la diferencia existente, entre una infracción instantánea y una infracción permanente, han establecido lo siguiente:

Por su parte el Tribunal Constitucional Plurinacional, administrando justicia en la jurisdicción constitucional, resolviendo las acciones de defensa que conoce ha interpretado sobre los delitos permanentes e instantáneos y la prescripción de la acción, lo siguiente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0283-2013-AAC.

‘... Del contenido de la norma procesal transcrita se extrae que la prescripción comienza a correr, según nuestro ordenamiento procesal penal, desde la medianoche del día en que se cometió el delito para las infracciones penales instantáneas; y que, **en los delitos permanentes, la prescripción comienza a correr desde el momento en que cesa su consumación.** En este orden, corresponde precisar que los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico atacado, se clasifican en tipos instantáneos y tipos permanentes. **En los delitos instantáneos, la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica** (Ej. El delito de homicidio); **en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva (...)** (S.C. 74/02-R de 18 de enero de 2002) ...’

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1709/2004-R.

‘...Una temática que precisa ser considerada, es la relativa a la clasificación de los delitos por el momento de su consumación y la duración de la ofensa al bien jurídico protegido. Al respecto, la SC 0190/2007-R de 26 de marzo, haciendo referencia a las SSCC 1190/2001-R y 1709/2004-R, concluyó lo siguiente: **en los delitos instantáneos, la acción coincide con el momento de consumación del delito, en tanto que, en los delitos permanentes, la consumación del delito se prolonga en el tiempo.** Ambos tipos de delitos están previstos, de manera indirecta en el art. 30 del CPP, cuando la norma que establece el momento desde el cuál empieza a computarse el término de la prescripción. Así, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación...’

Previo a pronunciarnos sobre la jurisprudencia anterior, es pertinente recordar que el derecho administrativo guarda estrecha vinculación con el derecho penal, por la relación doctrinal que ambas ramas tienen, las cuales no han presentado dificultades en su comparación, claro está, sin perder su propia autonomía, aunque en éste último no se exige el mismo grado de rigurosidad como en materia penal, por lo que los precedentes constitucionales descritos supra son

ef



plenamente aplicables en materia administrativa, dada la connotación sancionatoria o punitiva de ambas materias, salvo las características propias salvadas en normativa.

Entonces, de la jurisprudencia citada supra, tenemos que los delitos permanentes (infracciones permanentes) son infracciones administrativas que se prolongan a través del tiempo, por la continuidad de la conducta, y que los delitos instantáneos (infracciones instantáneas) cesan inmediatamente de consumada la conducta.

Es así que, conforme la jurisprudencia traída a colación supra, al haber sido las operaciones observadas... realizadas en diferentes fechas (diferentes momentos) y para diferentes clientes, contrario a lo argumentado por la ASFI, las mismas, se enmarcan en una infracción instantánea (la ofensa al bien jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica) y no permanente, como se argumenta en la Resolución Administrativa impugnada."

ANTECEDENTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO, ENTRE OTROS, EN CONTRA DE LA EX AUTORIDAD EJECUTIVA Y CO-PROCESADA: SRA. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO, ALCALDESA MUNICIPAL DEL GAMS (DE 18/11/2019 hasta 04/05/2021), PROCESO ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO, COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL Y LA COSA JUZGADA APARENTE.

Emergente de la nota GDH-828-2021, GH/GP43/020 W3, emitida por los GERENTES de AUDITORIA y SERVICIOS LEGALES y la GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, estableciendo el "Incumplimiento de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014; el Concejo Municipal, emitió las Resoluciones Nos. 319/21 y 409/21, que INSTRUYE a la Comisión de Ética, inicie proceso administrativo interno en contra de las ex Autoridades Ejecutivas del GAMS (Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE (del 29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019) y la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ALCALDESA MUNICIPAL DE SUCRE (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), por el presunto Incumplimiento de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de Octubre de 2014, entre otras.

La COMISIÓN DE ÉTICA del Concejo Municipal, en cuanto al procesamiento a las referidas ex Autoridades Ejecutivas del GAMS, ha cumplido el procedimiento de rigor, que se encuentra previsto en el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, también ha cumplido con los principios Generales de la Actividad Administrativa previstos en el art.232 de la CPE, y dentro de ese alcance, REMITIÓ al Pleno del Concejo Municipal, el proyecto de INFORME FINAL C.E. No. 001/2022 de 19 de enero de 2022, emergente del proceso administrativo interno, seguido en contra de las ex Autoridades Ejecutivas del GAMS: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, como Alcalde del (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019) y la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, como Alcaldesa del (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), por la falta de ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DEL CENTRO HISTÓRICO DE SUCRE, contraviniendo la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, con la siguiente PROPUESTA:

ARTÍCULO 1º. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por el procesado: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, por memorial de 14 de diciembre de 2021, aplicando las normas con relación a la TEMPORALIDAD y/o PERIODO de sus funciones de Alcalde Municipal de Sucre y cometida la contravención por OMISIÓN entre el (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), a la fecha del inicio del proceso y citación con el proceso administrativo interno, el 3 y 7 de diciembre de 2021; han transcurrido MÁS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, por lo que, la Responsabilidad Administrativa del Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, calificadas en el Auto de 3 de diciembre de 2021, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, en sujeción a las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.

ARTÍCULO 2º. DECLARAR PROCEDENTE la denuncia en el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra de la ex Alcaldesa Municipal de Sucre, Sra. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO, estableciendo la SANCIÓN DEL DESCUENTO DEL 20% DE SU REMUNERACIÓN correspondiente a un mes de su salario, en sujeción al numeral 3) art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, por la CONTRAVENCIÓN de la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014 y los arts. 4 de la Ley Autonómica Municipal 001/11, arts. 3 y 23 inc. I) de la Ley de



Gobiernos Autónomos Municipales, con relación a los numerales 1) y 2) del art. 235 de la Constitución Política del Estado, toda vez que, no cumplió con la ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DEL CENTRO HISTÓRICO DE SUCRE, en periodo que cumplió sus funciones – como Alcaldesa Municipal de Sucre, (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), a los fines de REGISTRO por tratarse de ex Autoridad Ejecutiva Municipal.

Por MEMORIAL de 20 de enero de 2021, la procesada Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ex Alcaldesa Municipal de Sucre, presentó en forma posterior a la emisión del Informe Final por la Comisión de Ética, el memorial respectivo, formulando PRESCRIPCIÓN de la responsabilidad administrativa, el mismo, fue remitido en copias a los Concejales como también a Asesoría General del Pleno, el que ameritó el Informe Legal No. 002/22 de 25 de enero de 2022.

En Sesión Plenaria de 26 de enero de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME FINAL C.E. No. 001/2022 de 19 de enero de 2022 y como también el INFORME LEGAL No. 002/22 de 25 de enero de 2022; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la Resolución Autonómica Municipal No. 016/22 de 26 de enero de 2022, disponiendo lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por el procesado: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, por memorial de 14 de diciembre de 2021, aplicando las normas con relación a la TEMPORALIDAD y/o PERIODO de sus funciones de Alcalde Municipal de Sucre y cometida la contravención por OMISIÓN entre el (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), a la fecha del inicio del proceso y citación con el proceso administrativo interno, el 3 y 7 de diciembre de 2021; han transcurrido MÁS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, por lo que, la Responsabilidad Administrativa del Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, calificadas en el Auto de 3 de diciembre de 2021, se encuentran PRESCRITAS por el transcurso del tiempo, en sujeción a las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.

ARTÍCULO 2º. DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la Responsabilidad Administrativa, invocada expresamente por la procesada: Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, por memorial presentado el 20 de enero de 2022 (Reg. CM-115), aplicando las normas con relación a la TEMPORALIDAD y/o PERIODO de sus funciones de Alcaldesa Municipal de Sucre y considerando que la contravención se generó por OMISIÓN al incumplimiento del plazo previsto de los SEIS MESES conforme a la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley Municipal No. 34/14, publicada el 10 de octubre de 2014, el plazo de los seis (6) meses, se cumplió el 10 DE ABRIL DE 2015 y el ejercicio de sus funciones como Alcaldesa Municipal se inició en el periodo del (18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), la responsabilidad administrativa se encontraba PRESCRITA, más aun tomando en cuenta la fecha de inicio del proceso administrativo y citación que se realizó el 3 y 7 de diciembre de 2021 y las calificadas en el Auto de 3 de diciembre de 2021, se encuentra PRESCRITA por el transcurso del tiempo, conforme lo establecen las siguientes disposiciones legales: art. 16 del D.S. 23318-A, art. 16 del D.S. 16237, art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos; decisión asumida con la facultad conferida por el art- 140 de la Ley del Reglamento General del Concejo.

En conocimiento de la Resolución Autonómica Municipal No. 016/22, la GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, por nota GDH-399-2022, realiza observaciones, a la declaratoria de la prescripción de la responsabilidad administrativa a favor de Iván Jorge Arciénega Collazos y Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, SEÑALANDO QUE SE EFECTUÓ UN CÓMPUTO ERRÓNEO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN, al establecer como inicio la fecha del cumplimiento de los SEIS MESES del plazo señalado por la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley Municipal No. 43/14 y no así la fecha de la CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO de Alcalde y Alcaldesa Municipal, como correspondía al tratarse de una contravención permanente, en ese sentido, hace constar que el término de la prescripción para Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, se encuentra interrumpido.

Sostiene también en la nota de referencia, que las normas legales tienen vigencia indefinida mientras no sean derogadas, abrogadas o declaradas inconstitucionales, por lo cual los gobernantes como los gobernados, en sujeción al principio de legalidad, tienen el deber permanente de su obediencia, acatamiento y observancia. Asimismo, para el cómputo de la prescripción de las infracciones o contravenciones administrativas, se debe considerar el día de su comisión; sin embargo, existen infracciones que no se consuman de forma inmediata, sino que su consumación perdura en el tiempo, por lo cual su prescripción se computa desde que CESA el deber de actuar del infractor.



Es importante traer a colación la línea jurisprudencial que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha sentado sobre la Cosa Juzgada Formal y Material, así como sobre la Cosa Juzgada Aparente, con el propósito de subsumir la decisión que tome el Pleno del Concejo Municipal en el caso particular debatido, razón por la que se cita la siguiente jurisprudencia:

La SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0450/2012. III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO. III. 3. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA. La cosa juzgada es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal por resolución firme, contra la cual, no se admite recurso alguno de impugnación salvo algunos casos excepcionales. Se puede analizar desde dos puntos de vista, tal como se lo hizo en la SC 0217/2006-R de 7 de marzo, en la que estableció lo siguiente:

Los efectos de la cosa juzgada se manifiestan bajo una doble perspectiva: Formal y Material. La característica o efecto de la COSA JUZGADA FORMAL, es la de su inimpugnabilidad o firmeza. (La excepción sólo se presenta cuando existe de por medio una lesión al contenido esencial de un derecho fundamental). Imposibilidad de reabrir el debate en el mismo proceso donde se dictó la resolución. La COSA JUZGADA MATERIAL La cosa juzgada despliega su eficacia frente a los otros órganos judiciales o administrativos, que lleva un mandato implícito de no conocer lo ya resuelto, impidiendo con ello la apertura de otros procesos nuevos sobre el mismo asunto. A la inimpugnabilidad de la resolución, se agrega la inmutabilidad del fallo.

No obstante, lo afirmado, es necesario aclarar que no es posible sostener que un fallo o resolución alcanza la calidad de cosa juzgada, si se la emitió vulnerando derechos fundamentales o garantías constitucionales; caso en el cual, se verifica únicamente una "COSA JUZGADA APARENTE"

La SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0541/2013-L. III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO. III.2. DE LA COSA JUZGADA APARENTE. La SCP 0450/2012 de 29 de junio, diferenció lo que viene a constituirse en materia constitucional la denominada cosa juzgada como tal, así como la cosa juzgada formal y material, en ese sentido indicó que: "La cosa juzgada es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por resolución firme, contra la cual, no se admite recurso alguno de impugnación, **SALVO ALGUNOS CASOS EXCEPCIONALES.**"

Según la DOCTRINA la COSA JUZGADA APARENTE, es el efecto de una sentencia dictada en un proceso donde no hubo relación procesal debido a la falta de algún requisito de existencia del mismo. Dicha situación es irregular, ya que lo común es que las sentencias sean dictadas en un proceso completo y sano, es decir, exento de vicios, para así producir plenos efectos en la vida del Derecho (acción y excepción de cosa juzgada).

Sobre la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, debemos sostener, que el constituyente boliviano, ha dispuesto en el **art. 203 de la Constitución Política del Estado, que:** "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno."

Por su parte el legislador ordinario al desarrollar el art. 203 de la CPE citado, ha legislado en el art 15 párrafo segundo del Código Procesal Constitucional, que: "Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del Poder Público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares."

ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES EN FUNCIÓN A LOS ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES.

1. Revisada la normativa en materia administrativa, no se tiene previsto a detalle que normas o contravenciones, son consideradas de consumación INSTANTÁNEA y que normas o contravenciones son consideradas de infracción PERMANENTE que se prolongan en el tiempo y que la prescripción del plazo, se compute desde el CESE de funciones del servidor público, sin embargo dicha inexistencia de (contravención instantánea o permanente) ha sido llenada por la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sentencia de Sala Plena N° 157/2015 de 20 de abril y de la Sentencia de Sala Contenciosa Administrativa, Social Administrativa Primera N° 90/2016 de 24 de octubre, así como también por la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las SS.CC. N° 0334/2019-S4 y N° 1709/2004-R, entre otras, en la interpretación de las infracciones instantánea y permanentes, con



mayor relevancia en su aplicación en materia penal, estas decisiones se constituyen en jurisprudencia vinculante y de cumplimiento obligatorio.

La **INFRACCIÓN INSTANTÁNEA** se constituye en aquella infracción al ordenamiento jurídico administrativo que por su naturaleza CESA INMEDIATAMENTE después de consumada o configurada la conducta activa u omisiva, y por lo tanto el cómputo de la prescripción se inicia al día siguiente de dicha consumación.

Las **INFRACCIONES PERMANENTES**, se configuran cuando la vulneración o infracción administrativa cometida se PROLONGA a través del tiempo, como consecuencia de la CONTINUIDAD del COMPORTAMIENTO O CONDUCTA, la misma que se debe llevar a cabo de manera permanente (como su nombre lo indica), es decir, que no se agota en un solo momento, a causa de la continuidad el comportamiento del infractor, mismo que prosigue en el tiempo. **En consecuencia, la prescripción deberá computarse a partir del día siguiente en que CESA de las funciones la autoridad y/o servidor público.**

2. En el Informe de la Contraloría, respecto a la VIGENCIA DE LAS NORMAS, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0630/2014 de 25 de marzo de 2014, ha establecido lo siguiente:.....**“las normas legales tienen vigencia indeterminada en el tiempo, de ello emerge un deber permanente en su acatamiento, tanto por gobernantes como gobernados, en sujeción estricta al principio de legalidad (...), las normas tienen vigencia indefinida, entre tanto no sean derogadas, abrogadas o declaradas inconstitucionales.**

En ese sentido, la obligación de cumplir las normas legales perdura mientras éstas tengan vigencia, y en el caso de que las mismas establezcan obligaciones para determinados cargos de la administración pública, los servidores públicos que lo desempeñan se encuentran obligados al cumplimiento de los mandatos normativos correspondientes mientras ejerzan esos cargos, conforme a las normas establecidas.

3. En el caso de autos, se estableció el CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN en el plazo de dos (2) años de cometida la contravención, en el marco de las siguientes disposiciones legales: Artículo 16 del D.S. 23318-A, modificado por el art. 16 del D.S. 16237; art. 79 de la Ley 2341 y los arts. 21 y 22 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos; con relación a la TEMPORALIDAD y/o PERIODO de funciones de las ex Autoridades Ejecutivas del GAMS y en particular de la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, considerando que la contravención se generó por OMISIÓN al incumplimiento del plazo previsto de los SEIS MESES conforme a la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley Municipal No. 34/14, publicada el 10 de octubre de 2014, el plazo de los seis (6) meses, se cumplió el 10 DE ABRIL DE 2015 y el ejercicio de sus funciones como Alcaldesa Municipal se inició en el periodo del (18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), la responsabilidad administrativa se encontraba PRESCRITA, tomando en cuenta la fecha de inicio del proceso administrativo y citación que se realizó el 3 y 7 de diciembre de 2021, por haber transcurrido MÁS DE DOS AÑOS de cometida la contravención, tanto para servidores como para ex servidores públicos, en sujeción a las normas citadas.

La interpretación realizada precedentemente por el Concejo Municipal de Sucre, ha sido observada y representada por la Gerencia Departamental de la Contraloría General del Estado, señalando que se efectuó un cómputo erróneo para declarar la prescripción de la responsabilidad administrativa de las ex Autoridades Ejecutivas del GAMS: Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, como Alcalde del (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019) y la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, como Alcaldesa del (29 de mayo de 2015 al 14 de noviembre de 2019), por la falta de ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DEL CENTRO HISTÓRICO DE SUCRE, contraviniendo la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, señalando que la prescripción de la responsabilidad administrativa del Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, se hubiere generado en el Concejo Municipal y antes de la remisión de los antecedentes a la Comisión de Ética y en el caso de la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio (se indica), que la prescripción ha sido interrumpida con la iniciación del proceso administrativo en su contra, y que no existe óbice para su procesamiento, en ese sentido, señala que existe un DEBER LEGAL OMITIDO DE ACTUAR, UN DEBER LEGAL ESPECÍFICO de falta de cumplimiento de las funciones de las ex autoridades ejecutivas del GAMS, por considerarla a la FALTA CONTRAVENCIONAL como PERMANENTE, según la Doctrina y Jurisprudencia, establecida por el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal



Constitucional Plurinacional, por lo que, en el caso específico de la co-procesada Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio (se indica) que el plazo de la prescripción debe computarse del CESE de sus funciones.

4. En el análisis del presente caso, debemos tomar en cuenta que la Resolución Autonómica Municipal N° 016/22 de 26 de enero de 2022, que declaró la prescripción de la responsabilidad administrativa en favor de IVAN JORGE ARCIÉNEGA COLLAZOS y LUZ ROSARIO LOPEZ ROJO Vda. de APARICIO, aplicando para el efecto todas las disposiciones legales vigentes que regulan la prescripción de la responsabilidad administrativa en el ordenamiento jurídico boliviano, Resolución que actualmente se encuentra ejecutoriada, **y que, sobre dicha declaratoria de prescripción, la Contraloría General del Estado, a través de la Gerencia Departamental de Chuquisaca, ha emitido el Informe Legal: LH/AA07/Y22 de 03 de mayo de 2022, mediante el que luego de las consideraciones de orden doctrinal, normativo y jurisprudencial, concluyen que dicha declaratoria de prescripción, ha sido efectuada sobre la base de un cómputo erróneo del término de la misma, considerando como inicio del término la fecha del cumplimiento de los SEIS MESES del plazo señalado por la Disposición Transitoria Primera de la Ley Municipal N° 43/14 y no así la FECHA DE LA CONCLUSIÓN del ejercicio del cargo de Alcalde y Alcaldesa Municipal, respectivamente.**

En el marco de lo referido anteriormente, debemos sostener que el Informe Legal: LH/AA07/Y22 de 03 de mayo de 2022 de la Contraloría, ha sido constituido como consecuencia de la **Supervisión a la Valoración de las Categorías de los Inmuebles ubicados en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre, gestiones 2018 y 2019**, actividad fiscalizadora asignada a la Contraloría General del Estado por la Constitución Política del Estado, en sus arts. 213-I, 216 y 217, disposiciones constitucionales que reconocen al ente de control gubernamental la condición de institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en que el Estado tenga participación o interés económico, y que la misma será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas; **teniendo en cuenta que dicho informe en su punto de recomendaciones, pide que el mismo se ponga en conocimiento del Concejo Municipal de Sucre, para que se asuman las determinaciones que correspondan en el marco de su normativa interna y el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.**

En consecuencia, los criterios legales expuestos en el Informe Legal de la Contraloría, están **fundados en la jurisprudencia ordinaria y constitucional sobre la responsabilidad administrativa y su prescripción establecen que para el cómputo del término**, es importante y relevante considerar el día de su comisión, lo que resulta sencillo en los casos de infracciones de consumación instantánea **y que en el caso de las infracciones permanentes, el comportamiento se prolonga en el tiempo de manera que la consumación de la falta perdura entre tanto dure la conducta, entendiéndose que el plazo de la prescripción en este caso comienza a correr desde el momento en que CESA el deber de actuar; debe ser valorado al amparo de la jurisprudencia constitucional sentada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de varias Sentencias Constitucionales Plurinacionales, además se refieren a la COSA JUZGADA FORMAL, MATERIAL Y APARENTE, vinculante para las autoridades de los Órganos del Poder, por expresa previsión del art. 15-I del Código Procesal Constitucional, actividad valorativa que permite reabrir el Proceso Administrativo instaurado en contra de la ex Alcaldesa de Sucre, tomando en cuenta la COSA JUZGADA APARENTE, por las razones siguientes:**

A). La COSA JUZGADA es lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por resolución firme, contra la cual, no se admite recurso alguno de impugnación **salvo algunos casos excepcionales**. Es la autoridad y la fuerza que la Ley atribuye a los fallos ejecutoriados; la autoridad se refiere a la característica de que lo fallado en ellos se considera como irrevocable e inmutable; y la fuerza, consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea que debe cumplirse lo que en ella se ordena." (SCP N° 0450/2012)

Se puede analizar desde dos puntos de vista, tal como se lo hizo en la SC 0217/2006-R de 7 de marzo, en la que se estableció lo siguiente: "...los efectos de la cosa juzgada se manifiestan bajo una doble perspectiva: formal y material.

LA COSA JUZGADA FORMAL es la de su inimpugnabilidad o firmeza. Producen este efecto cualquier resolución firme o lo que es lo mismo, cuando frente a ella no exista ningún otro recurso previsto en la Ley **(la excepción sólo se presenta cuando existe de por medio una lesión al contenido esencial de un derecho fundamental).**

LA COSA JUZGADA MATERIAL despliega su eficacia frente a los otros órganos judiciales o administrativos, que lleva un mandato implícito de no conocer lo ya resuelto, impidiendo con ello la apertura de otros procesos nuevos sobre el mismo asunto (este efecto sólo la producen las decisiones firmes sobre el fondo); como único medio de alcanzar la paz jurídica,



evitando, de un lado, que la contienda se prolongue indefinidamente y de otro, que sobre la misma cuestión puedan recaer resoluciones contradictorias, lesionando la seguridad jurídica procesal (así, SSCC 0029/2002, 0094/2002-R, 0554/2003-R, entre otras).

Toda sentencia, para someter a los justiciables y tener vigencia jurídica en una sociedad política y jurídicamente organizada, debe **cumplir con requisitos** de formación esenciales que le darán validez legal y que la harán inmodificable e incuestionable, dando así seguridad jurídica a las partes en litigio y consolidando la paz social.

El primer requisito de formación de una sentencia, se refiere a la obligación del juez de verificar el respeto al debido proceso y garantizar mediante criterios de interpretación de la legalidad ordinaria el respeto a principios y garantías de rango constitucional; por tanto, las sentencias que cumplan con estos presupuestos serán válidas plenamente y en consecuencia, adquirirán la calidad de cosa juzgada material, aptitud que hace que una decisión sea incuestionable e inmodificable.

En contrario sensu, la sentencia que no cumpla con uno de los requisitos de formación referentes al respeto de derechos fundamentales, hace procedente el control de constitucionalidad, ya que, en este caso, ESTA DECISIÓN SOLO REVISTE UNA CALIDAD DE COSA JUZGADA APARENTE.

Por lo afirmado se colige que la sentencia que no cumple con los requisitos de formación descritos, es nula, nulidad que encuentra sustento en los principios constitucionales de seguridad, supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que todo acto infra-constitucional contrario a esta norma suprema, es nulo e inexistente.

En un Estado Constitucional, la nulidad de un acto jurisdiccional debe ser declarada expresamente y no opera de pleno derecho, por tanto, si a través de los mecanismos internos de cuestionamiento a decisiones judiciales no se ha restituido el derecho al debido proceso, los afectados tienen la facultad de activar el control de constitucionalidad a través del amparo constitucional para lograr la nulidad de la decisión judicial contraria a la Constitución por vulnerar derechos fundamentales reconocidos y garantizados por ella'.

En resumen, es posible afirmar que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada una vez producida su ejecutoria, la que se suscitara sólo cuando se hubiere tramitado previamente un proceso, en virtud a los hechos alegados, negados y probados por las partes en el mismo, cumpliendo los requisitos de formación esenciales, siendo tales aspectos determinantes para que surta efectos frente a las partes procesales y a terceros; requisitos entre los que se encuentra, el resguardo del debido proceso y la defensa, así como de todos los demás derechos y garantías fundamentales; un razonamiento contrario, impediría que pueda operar su carácter de inmutabilidad o inimpugnabilidad, y por ende, no sería posible consumir una resolución jurisdiccional que genere lesiones que en muchos casos podrían ser irreparables y/o irremediables; fin para el cual, el legislador previó mecanismos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios de impugnación, en resguardo al principio de verdad material que irradia a la función de impartir justicia, **ya sea ordinaria, ADMINISTRATIVA, o constitucional. Aspectos que no pueden ser SOSLAYADOS bajo el argumento de una supuesta cosa juzgada formal o material, porque la justicia no puede sustentarse en ningún caso, en hechos que lesionan derechos y garantías; caso en el que nos encontraríamos ante una 'CALIDAD DE COSA JUZGADA APARENTE', por carecer de requisitos de formación relacionados al respecto de derechos fundamentales. Situación que definitivamente, abre la tutela brindada por la jurisdicción constitucional".**

B). El Informe Legal: LH/AA07/Y22 de la Contraloría, con claridad meridiana y amparado en el análisis normativo realizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0016/2021 de 17 de marzo, **establece que de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Ley No. 43/14 se extrae que su objeto jurídico o deber legal es la actualización del catálogo del Centro Histórico de Sucre.**

En relación a la FINALIDAD de la disposición transitoria, el informe establece que en base una lectura sistemática de la Ley No. 43/14, esta tiene dos finalidades, contenidas en el art. 9 de la Ley, siendo estas las siguientes:

1. Garantizar la formulación, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos Municipales referentes al Patrimonio cultural material mueble e inmueble del Municipio de Sucre.
2. Promover y gestionar recursos internos y externos para ser invertidos en la preservación y puesta en valor del patrimonio cultural material mueble e inmueble en el marco de los objetivos estratégicos del Municipio de Sucre.



Las finalidades señaladas, se subsumen a su vez en una de las finalidades descrita en la Exposición de Motivos de la Ley, bajo el siguiente tenor: **“la presente ley beneficia a la población del Municipio de Sucre, puesto que, tanto el apoyo a la gestión del Patrimonio Cultural, su puesta en Valor, la modernización de procedimientos, la actualización de sus instrumentos normativos, el propiciar mayores posibilidades de Conservación Preservación; permitirán un mayor beneficio del patrimonio, la incorporación de procesos educativos, de apropiación de la cultura y el turismo”.**

En el marco de las finalidades de la disposición transitoria de la Ley y de la finalidad del texto íntegro de la norma, podemos concluir que la Valoración de las Categorías de los Inmuebles Ubicados en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre, objeto de la Ley Municipal N° 43/14, denominada “Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre”, área que forma parte de una ciudad que ha sido declarada como Patrimonio Cultural de la Humanidad por parte de la Unesco, que permitirá que todo el Centro Histórico de Sucre sea preservado en su condición de área patrimonial, se constituye en un derecho individual al hábitat de todos los ciudadanos que viven en el Centro Histórico de Sucre, así como también en un derecho colectivo relacionado con el Patrimonio, derechos previstos por el art.19-I y 99-I de la Constitución Política del Estado, respectivamente, por lo tanto al tratarse de derechos individuales y colectivos de los habitantes del Centro Histórico de la ciudad de Sucre, reconocidos por el texto constitucional y en la medida en que estos han sido vulnerados por las ex autoridades del Municipio, al no haber cumplido con el deber legal que estos tenían de Valorar las Categorías de los Inmuebles ubicados en el Área de Preservación Intensiva del Centro Histórico del Municipio de Sucre, el que se encuentra previsto por la Ley N° 43/14, la declaratoria de prescripción de la responsabilidad administrativa dispuesta por la Resolución Autonómica Municipal N° 016/22 de 26 de enero de 2022, NO PUEDE CAUSAR ESTADO, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE OSTENTA LA CALIDAD DE COSA JUZGADA APARENTE, PORQUE LA MISMA VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS HABITANTES DEL ÁREA HISTÓRICA DE SUCRE, fundamentos que posibilitan la reapertura del Proceso Administrativo, en VÍA DE EXCEPCIÓN, con la finalidad de dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe Legal: LH/AA07/Y22 constituido por la Gerencia Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General del Estado.

5. Se deja claramente establecido, que los suscritos Asesores Legales del Pleno del Concejo Municipal, con la finalidad de dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones de la Gerencia Departamental Chuquisaca de la Contraloría General del Estado, con relación al cómputo erróneo de plazos para declarar la prescripción de la responsabilidad administrativa, en favor de las ex autoridades ejecutivas del GAMS, especialmente en el caso de la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, que teniendo como fundamento la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional, por la falta de un DEBER LEGAL ESPECÍFICO DE ACTUAR por las ex autoridades en el cumplimiento de sus funciones, AL CONSIDERAR LA FALTA CONTRAVENCIONAL COMO PERMANENTE; se MODIFICA el Punto 2 del INFORME LEGAL No. No. 002/22 de 25 de enero de 2022 y la parte considerativa que corresponda, declarando procedente la denuncia, en contra de la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, conforme al art. 2° del presente Informe, en base a los antecedentes y las consideraciones legales anotadas.

6. Finalmente, con relación la observación de falta de celeridad, eficiencia o dilaciones innecesarias, se deja establecido, que el trámite procedimental, una vez ingresado y/o radicado en la Comisión de Ética, se tiene un procedimiento reglamentario, de cumplimiento obligatorio en su funcionamiento, hasta la emisión del Informe Final y la remisión al Pleno del Concejo Municipal, para su tratamiento dentro del plazo señalado y la emisión de la Resolución correspondiente, desde luego cumpliendo con los principios señalados entre otros en los arts. 180 -I y 232 de la Constitución Política del Estado.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, en sujeción al numeral 4 art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, conforme al art. 132 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal: El Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá RECONSIDERAR las Ordenanzas y Resoluciones Municipales.



Que, conforme al inc. b) art. 6 del Reglamento General del Concejo, es atribución del H. Concejo Municipal: Dictar Leyes, Ordenanzas, resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, por los antecedentes y fundamentos legales anotados, las Sentencias Constitucionales: 1709/2004-R, 0217/2006-R 0450/2012, 0541/2013 L, 0283/2013-AAC, 0334/2019, entre otras y las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia No. 90/16 y 309/17, que establecen una línea jurisprudencial, sobre las contravenciones instantáneas y permanentes, cosa juzgada formal y material Y COSA JUZGADA APARENTE, en ese sentido, los suscritos ASESORES del Pleno del Concejo Municipal, en vía de excepción, RECOMIENDAN reconsiderar y modificar el art. 2 de la Resolución No. 016/22 y emitir Resolución.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Reconsiderar y MODIFICAR el ARTÍCULO 2o. de la Resolución Autonómica Municipal No. 016/22 de 26 de enero de 2022, que establece la prescripción de la responsabilidad administrativa en favor de la Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, ex Alcaldesa del GAMS y DECLARAR PROCEDENTE la denuncia, en contra de la co-procesada que se indica, dando cumplimiento a las observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe Legal N° LH/AA07/Y22 de 03 de mayo de 2022 de la GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, quedando con el siguiente texto:

ARTÍCULO 2º. DECLARAR PROCEDENTE la denuncia en el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra de la ex Alcaldesa Municipal de Sucre, Sra. LUZ ROSARIO LÓPEZ ROJO VDA. DE APARICIO, estableciendo la SANCIÓN DE DESCUENTO DEL 20% DE SU REMUNERACIÓN correspondiente a un mes de su salario, en sujeción al numeral 3) art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, por la CONTRAVENCIÓN de la Disposición Transitoria Primera de la Ley No. 43/14, Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre, publicada el 10 de octubre de 2014 (establecida como contravención permanente) y los arts. 4 de la Ley Autonómica Municipal 001/11, arts. 3 y 23 inc. I) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, con relación a los numerales 1) y 2) del art. 235 de la Constitución Política del Estado, toda vez que, no cumplió con la ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DEL CENTRO HISTÓRICO DE SUCRE, en el periodo que cumplió sus funciones – como Alcaldesa Municipal de Sucre, (del 18 de noviembre de 2019 al 04 de mayo de 2021), decisión asumida a los fines de REGISTRO y constancia, por tratarse de una ex Autoridad Ejecutiva Municipal, que se imposibilita materializar la sanción establecida.

ARTÍCULO 3o. Por la instancia correspondiente, NOTIFÍQUESE con la presente Resolución, a la ex Autoridad Ejecutiva del GAMS. Sra. Luz Rosario López Rojo Vda. de Aparicio, a los fines administrativos, haciendo constar que en lo demás, la Resolución No. 016/22, se mantiene incólume, a los fines administrativos.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

ARTÍCULO 4o. Una vez ejecutoriada, remítase a conocimiento a la Gerente Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 5o. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Lic. Oscar Sandy Rojas
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



Sra. Jenny Marisol Montaña Daza
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

